

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO No. LIU-15391 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y HUGO ANIBAL DUQUE ZAPATA.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por la Gerente de Proyectos, Código G2, Grado 09 de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, **CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA** identificada con cédula de ciudadanía 1.067.856.129, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, la Resolución No. 130 del 08 de marzo de 2022 modificada por la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022 y la Resolución No. ANM - 471 de 10 de febrero de 2026, en adelante LA CONCEDENTE, de una parte y, de la otra, el señor **HUGO ANIBAL DUQUE ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.132.970, quien en adelante se llamarán EL CONCESIONARIO; hemos acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a LA CONCEDENTE en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4, numerales 1 y 2 del Decreto - Ley 4134 de 2011, previas las siguientes CONSIDERACIONES: (i) Que el día 30 de septiembre de 2010 el señor **HUGO ANIBAL DUQUE ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.132.970 presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO**, ubicado en el municipio de **GUAMAL**, departamento del **META**, propuesta a la que le correspondió el expediente No. LIU-15391. (ii) Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, determinaron que por regla general constitucional es necesaria la concertación de las decisiones relativas a la exploración y explotación de los recursos naturales entre la Nación y las entidades territoriales, empleando para el efecto el modelo constitucional de distribución de competencias, el cual se encuentra basado en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. (iii) Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como a adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 y siguientes del Código de Minas, y el Decreto 1396 de 2023. (iv) Que mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018, se adoptaron los Términos de Referencia y se acogieron las Guías Minero – Ambientales con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016, estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental. (v) Que mediante Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, se adoptaron los términos de referencia aplicables para la elaboración de los programas y proyectos de Gestión Social en la ejecución de los proyectos mineros, con el fin de consolidar los programas, proyectos y actividades que desarrolla un concesionario minero para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo. (vi) Que mediante evaluación económica de fecha 12 de junio de 2021 se determinó que, "(...) no se evalúa económicamente, en virtud del artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, el requisito de la capacidad económica es aplicable únicamente a las propuestas radicadas a partir del 09 de junio de 2015 (...)" (vii) Que mediante evaluación técnica de fecha 3 de agosto de 2021, se determinó que, "(...) El área de la Propuesta de Contrato de Concesión LIU-15391, presenta Superposición con las siguientes capas: • PROYECTO LICENCIADO POLIGONO ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA CPO-9 - ECOPETROL S.A. • MAPA DE TIERRAS - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. • ZONA MACROFOCALIZADA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. • ZONA MICROFOCALIZADA • PREDIO RURAL (...)" Así mismo, el Programa Mínimo exploratorio-Formato A cumple con lo requerido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018, así como los demás requisitos exigidos en la normatividad vigente. (viii) Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO No. LIU-15391 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y HUGO ANIBAL DUQUE ZAPATA.

segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber: "(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución (...)" (ix) Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia. (x) Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso: "(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero (...)" (xi) Que mediante concepto técnico ambiental de fecha 11 de enero de 2024 se determinó que, "(...) se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma AnnA Minería para la solicitud LIU-15391; por lo que se da viabilidad ambiental para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar ante la Corporación y retomará lo establecido en la normatividad vigente (Ley 685 del 2001, Decreto 1076 del 2015 y aquellos instrumentos de planificación establecidos por la Corporación (...)" (xii) Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 1099 del 22 diciembre 2023, modificada a través de la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024 en cumplimiento de las Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, adecuó el procedimiento administrativo de Audiencia Pública Minera para el otorgamiento de títulos mineros, con el fin de garantizar la materialización de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad consagrados en el artículo 288 de la Constitución Política, para lo cual, el día 19 de julio de 2024, la Agencia Nacional de Minería y el alcalde del municipio de Guamal, Meta, suscribieron "ACTA DE CONCERTACIÓN" en la que se concluyó que la alcaldía da por concertada las placas expuestas en la reunión de coordinación y concurrencia, basándose en la información proporcionada por ambas partes, lo que permite se pueda avanzar en el procedimiento de Audiencias Públicas Mineras. (xiii) Que en los días 25 al 27 de agosto de 2025, se realizaron espacios de diálogo social en el municipio de Guamal, Meta. (xiv) Que según lo dispuesto en la Resolución 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada a través de la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024, en concordancia con las Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU 095 de 2018 y de conformidad con el artículo 259 del Código de Minas se profirió el Auto No. 406 del 1 de septiembre de 2025 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-154 del 3 de septiembre de 2025 por medio del cual se ordenó la celebración de la audiencia pública minera en el Municipio de Guamal-Meta. (xv) Que mediante evaluación jurídica de fecha 6 de noviembre de 2025 se determinó que la propuesta de contrato de concesión cumple con los requerimientos técnicos, ambientales, económicos y jurídicos, por lo que se recomendó la celebración de



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO No. LIU-15391 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y HUGO ANIBAL DUQUE ZAPATA.

audiencia pública minera de conformidad con la Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018. (xvi) Que el día 25 de septiembre de 2025 se llevó a cabo la celebración de Audiencia Pública Minera en el municipio de Guamal-Meta, respecto de la propuesta de contrato de concesión No. LIU-15391. (xvii) Que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) mediante oficio No. 202550002201261 del 5 de diciembre de 2025, dio respuesta a la solicitud de análisis de posibles superposiciones entre el área de interés y áreas de comunidades étnicas, formulada el día 27 de noviembre de 2025 por la Agencia Nacional de Minería mediante el radicado No. 20252100510481, en los siguientes términos: "(...) De conformidad con las competencias establecidas en el Decreto 2363 de 2015, y una vez consultadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta dependencia, las cuales se encuentran en constante actualización y depuración, a la fecha el equipo técnico pudo evidenciar que las solicitudes mineras: (...) LIU-15391 (...)NO PRESENTAN TRASLAPES con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. Es pertinente aclarar que la capa geográfica donde reposan los polígonos legalizados y titulados se encuentra en análisis, verificación, reconstrucción, validación y actualización permanente. Observación: La información suministrada corresponde estrictamente al ámbito misional de la Agencia Nacional de Tierras, relacionada con la formalización y titulación colectiva a comunidades étnicas que así lo soliciten. En consecuencia, esta comunicación no constituye certificación de existencia y/o presencia de grupos étnicos en el área consultada (...)" (xviii) Que, por lo tanto, cumplidos los requisitos de ley, así como lo dispuesto en los fallos de la Corte Constitucional (C-123 de 2014, C-035, C-273, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018), es procedente la celebración del presente contrato, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de exploración técnica y explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO. - Adición de Minerales.** Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas y celdas de la cuadrícula minera que se relacionan a continuación:

MUNICIPIO	GUAMAL (50318)
DEPARTAMENTO	META (50)
RADICADO	8892
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	351,9922 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA-SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACIÓN DEL TÍTULO

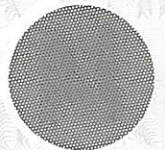
VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	3,87200	-73,79400	7	3,87300	-73,78900
2	3,87300	-73,79400	8	3,87300	-73,78800
3	3,87300	-73,79300	9	3,87300	-73,78700
4	3,87300	-73,79200	10	3,87300	-73,78600
5	3,87300	-73,79100	11	3,87300	-73,78500
6	3,87300	-73,79000	12	3,87300	-73,78400



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE
UN YACIMIENTO DE ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO No. LIU-
15391 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y
HUGO ANIBAL DUQUE ZAPATA.**

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
13	3,87200	-73,78400
14	3,87200	-73,78300
15	3,87100	-73,78300
16	3,87100	-73,78200
17	3,87000	-73,78200
18	3,86900	-73,78200
19	3,86900	-73,78100
20	3,86800	-73,78100
21	3,86800	-73,78000
22	3,86700	-73,78000
23	3,86600	-73,78000
24	3,86600	-73,77900
25	3,86500	-73,77900
26	3,86500	-73,77800
27	3,86400	-73,77800
28	3,86400	-73,77700
29	3,86300	-73,77700
30	3,86200	-73,77700
31	3,86200	-73,77600
32	3,86100	-73,77600
33	3,86100	-73,77500
34	3,86000	-73,77500
35	3,86000	-73,77400
36	3,85900	-73,77400
37	3,85800	-73,77400
38	3,85800	-73,77300
39	3,85700	-73,77300
40	3,85700	-73,77200
41	3,85600	-73,77200
42	3,85600	-73,77100
43	3,85500	-73,77100
44	3,85400	-73,77100
45	3,85400	-73,77000
46	3,85300	-73,77000
47	3,85200	-73,77000
48	3,85100	-73,77000
49	3,85000	-73,77000
50	3,84900	-73,77000
51	3,84800	-73,77000
52	3,84700	-73,77000
53	3,84600	-73,77000
54	3,84500	-73,77000
55	3,84500	-73,77100
56	3,84500	-73,77200
57	3,84500	-73,77300
58	3,84500	-73,77400

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
59	3,84500	-73,77500
60	3,84500	-73,77600
61	3,84600	-73,77600
62	3,84600	-73,77700
63	3,84700	-73,77700
64	3,84800	-73,77700
65	3,84800	-73,77800
66	3,84900	-73,77800
67	3,84900	-73,77900
68	3,85000	-73,77900
69	3,85100	-73,77900
70	3,85100	-73,78000
71	3,85200	-73,78000
72	3,85200	-73,78100
73	3,85300	-73,78100
74	3,85400	-73,78100
75	3,85400	-73,78200
76	3,85500	-73,78200
77	3,85500	-73,78300
78	3,85600	-73,78300
79	3,85700	-73,78300
80	3,85700	-73,78400
81	3,85800	-73,78400
82	3,85800	-73,78500
83	3,85900	-73,78500
84	3,85900	-73,78600
85	3,86000	-73,78600
86	3,86100	-73,78600
87	3,86100	-73,78700
88	3,86200	-73,78700
89	3,86200	-73,78800
90	3,86300	-73,78800
91	3,86400	-73,78800
92	3,86400	-73,78900
93	3,86500	-73,78900
94	3,86500	-73,79000
95	3,86600	-73,79000
96	3,86700	-73,79000
97	3,86700	-73,79100
98	3,86800	-73,79100
99	3,86800	-73,79200
100	3,86900	-73,79200
101	3,86900	-73,79300
102	3,87000	-73,79300
103	3,87100	-73,79300
104	3,87100	-73,79400





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO No. LIU-15391 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y HUGO ANIBAL DUQUE ZAPATA.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	3,87200	-73,79400

Las coordenadas descritas en la tabla anterior corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área del contrato de concesión LIU-15391, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. De otra parte, las celdas de la cuadrícula minera asociadas al polígono del título minero son las siguientes:

CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA ASOCIADAS AL POLÍGONO

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA	No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
1	18N09A08E08Q	1,22645	37	18N09A08E07E	1,22645
2	18N09A08E08A	1,22644	38	18N09A08E08L	1,22645
3	18N09A08E08H	1,22645	39	18N09A08E03W	1,22644
4	18N09A08E13T	1,22645	40	18N09A08E13M	1,22645
5	18N09A08E13J	1,22645	41	18N09A08E13C	1,22645
6	18N09A08E08U	1,22645	42	18N09A08E03N	1,22644
7	18N09A08E08J	1,22644	43	18N09A08E03U	1,22644
8	18N09A08E09K	1,22645	44	18N09A08E14Q	1,22645
9	18N09A08E19G	1,22646	45	18N09A08E19X	1,22646
10	18N09A08E09L	1,22644	46	18N09A08E19L	1,22646
11	18N09A08E09B	1,22644	47	18N09A08E14S	1,22645
12	18N09A08E14I	1,22645	48	18N09A08E09R	1,22645
13	18N09A08E24P	1,22646	49	18N09A08E09C	1,22644
14	18N09A08E20A	1,22645	50	18N09A08E04W	1,22644
15	18N09A08I05B	1,22647	51	18N09A08E04X	1,22644
16	18N09A08I05C	1,22647	52	18N09A08E19I	1,22646
17	18N09A08E20M	1,22646	53	18N09A08E14T	1,22645
18	18N09A08E20H	1,22645	54	18N09A08E09T	1,22645
19	18N09A08E15X	1,22645	55	18N09A08E09I	1,22644
20	18N09A08I05J	1,22647	56	18N09A08E15V	1,22645
21	18N09A08E20Z	1,22646	57	18N09A08E25G	1,22646
22	18N09A08E20P	1,22645	58	18N09A08E15L	1,22645
23	18N09A08E20J	1,22645	59	18N09A08E25M	1,22646
24	18N09A08F21Q	1,22646	60	18N09A08E25C	1,22646
25	18N09A08J01G	1,22646	61	18N09A08E20X	1,22646
26	18N09A08F21L	1,22646	62	18N09A08E20S	1,22646
27	18N09A08J01N	1,22647	63	18N09A08E15S	1,22645
28	18N09A08J01C	1,22646	64	18N09A08I05I	1,22647
29	18N09A08J01D	1,22646	65	18N09A08E25T	1,22646
30	18N09A08F21X	1,22646	66	18N09A08I05U	1,22647
31	18N09A08F21Y	1,22646	67	18N09A08E25J	1,22646
32	18N09A08F21I	1,22646	68	18N09A08F21V	1,22646
33	18N09A08F21D	1,22646	69	18N09A08F21T	1,22646
34	18N09A08J01P	1,22647	70	18N09A08J01U	1,22647
35	18N09A08J01E	1,22646	71	18N09A08E02L	1,22644
36	18N09A08E02N	1,22644	72	18N09A08E02Z	1,22645



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE
UN YACIMIENTO DE ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO No. LIU-
15391 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y
HUGO ANIBAL DUQUE ZAPATA.**

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
73	18N09A08E02P	1,22644
74	18N09A08E03Q	1,22644
75	18N09A08E08B	1,22644
76	18N09A08E03L	1,22644
77	18N09A08E08I	1,22644
78	18N09A08E03Z	1,22644
79	18N09A08E14C	1,22645
80	18N09A08E09X	1,22645
81	18N09A08E19N	1,22646
82	18N09A08E19Z	1,22646
83	18N09A08E19U	1,22646
84	18N09A08E14Z	1,22645
85	18N09A08E09P	1,22644
86	18N09A08E25K	1,22646
87	18N09A08E10V	1,22645
88	18N09A08E25L	1,22646
89	18N09A08E15W	1,22645
90	18N09A08I05D	1,22647
91	18N09A08E20Y	1,22646
92	18N09A08E25Z	1,22646
93	18N09A08J01V	1,22647
94	18N09A08F21K	1,22646
95	18N09A08F16Q	1,22646
96	18N09A08F16F	1,22645
97	18N09A08J01R	1,22647
98	18N09A08F21B	1,22646
99	18N09A08F16R	1,22645
100	18N09A08J01S	1,22647
101	18N09A08J01H	1,22646
102	18N09A08F21M	1,22646
103	18N09A08F21J	1,22646
104	18N09A08E03K	1,22644
105	18N09A08E13B	1,22645
106	18N09A08E08W	1,22645
107	18N09A08E08X	1,22645
108	18N09A08E08M	1,22645
109	18N09A08E03M	1,22644
110	18N09A08E08T	1,22645
111	18N09A08E03T	1,22644
112	18N09A08E13Z	1,22646
113	18N09A08E13P	1,22645
114	18N09A08E13E	1,22645
115	18N09A08E08P	1,22645
116	18N09A08E19A	1,22646
117	18N09A08E14A	1,22645
118	18N09A08E19H	1,22646

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
119	18N09A08E14W	1,22645
120	18N09A08E14R	1,22645
121	18N09A08E14L	1,22645
122	18N09A08E09H	1,22644
123	18N09A08E19T	1,22646
124	18N09A08E14Y	1,22645
125	18N09A08E25A	1,22646
126	18N09A08E15K	1,22645
127	18N09A08E15A	1,22645
128	18N09A08E20G	1,22645
129	18N09A08E15B	1,22645
130	18N09A08E15M	1,22645
131	18N09A08E15H	1,22645
132	18N09A08E20N	1,22645
133	18N09A08E15Y	1,22645
134	18N09A08I05E	1,22647
135	18N09A08E25U	1,22646
136	18N09A08E25E	1,22646
137	18N09A08E20U	1,22646
138	18N09A08J01F	1,22647
139	18N09A08F21F	1,22646
140	18N09A08F21A	1,22646
141	18N09A08F16V	1,22646
142	18N09A08J01L	1,22647
143	18N09A08J01B	1,22646
144	18N09A08J01X	1,22647
145	18N09A08J01Y	1,22647
146	18N09A08F21H	1,22646
147	18N09A08F21C	1,22646
148	18N09A08F16X	1,22645
149	18N09A08E07C	1,22645
150	18N09A08E02M	1,22644
151	18N09A08E07D	1,22645
152	18N09A08E02T	1,22644
153	18N09A08E03V	1,22644
154	18N09A08E08G	1,22645
155	18N09A08E18E	1,22646
156	18N09A08E09A	1,22644
157	18N09A08E19S	1,22646
158	18N09A08E19C	1,22646
159	18N09A08E14X	1,22645
160	18N09A08E09G	1,22644
161	18N09A08E04R	1,22644
162	18N09A08E19D	1,22645
163	18N09A08E09Y	1,22645
164	18N09A08E19J	1,22646



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE
UN YACIMIENTO DE ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO No. LIU-
15391 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y
HUGO ANIBAL DUQUE ZAPATA.**

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
165	18N09A08E14U	1,22645
166	18N09A08E14J	1,22645
167	18N09A08E09Z	1,22645
168	18N09A08E09U	1,22645
169	18N09A08E25Q	1,22647
170	18N09A08E15Q	1,22645
171	18N09A08E25W	1,22647
172	18N09A08E20B	1,22645
173	18N09A08E15G	1,22645
174	18N09A08E25X	1,22647
175	18N09A08E20C	1,22645
176	18N09A08I05N	1,22647
177	18N09A08E25N	1,22646
178	18N09A08E20I	1,22645
179	18N09A08E20D	1,22645
180	18N09A08I05P	1,22647
181	18N09A08E25P	1,22646
182	18N09A08J01Q	1,22647
183	18N09A08F21G	1,22646
184	18N09A08J01I	1,22646
185	18N09A08F16S	1,22645
186	18N09A08F21U	1,22646
187	18N09A08F21P	1,22646
188	18N09A08E02R	1,22644
189	18N09A08E08K	1,22645
190	18N09A08E08R	1,22645
191	18N09A08E03R	1,22644
192	18N09A08E13D	1,22645
193	18N09A08E08N	1,22645
194	18N09A08E08E	1,22644
195	18N09A08E14V	1,22646
196	18N09A08E09V	1,22645
197	18N09A08E09F	1,22644
198	18N09A08E04V	1,22644
199	18N09A08E04K	1,22644
200	18N09A08E14M	1,22645
201	18N09A08E14B	1,22645
202	18N09A08E19P	1,22646
203	18N09A08E19E	1,22645
204	18N09A08E25F	1,22646
205	18N09A08E20F	1,22645
206	18N09A08E15F	1,22645
207	18N09A08E25B	1,22646
208	18N09A08E20W	1,22646
209	18N09A08E20R	1,22646
210	18N09A08E25H	1,22646

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
211	18N09A08I05T	1,22647
212	18N09A08E20T	1,22646
213	18N09A08I05Z	1,22647
214	18N09A08E20E	1,22645
215	18N09A08F16A	1,22645
216	18N09A08F16W	1,22646
217	18N09A08J01T	1,22647
218	18N09A08F16Y	1,22645
219	18N09A08F21Z	1,22646
220	18N09A08E02X	1,22645
221	18N09A08E02Y	1,22644
222	18N09A08E07J	1,22645
223	18N09A08E08V	1,22645
224	18N09A08E08S	1,22645
225	18N09A08E03X	1,22644
226	18N09A08E03S	1,22644
227	18N09A08E08Y	1,22645
228	18N09A08E03Y	1,22644
229	18N09A08E13U	1,22645
230	18N09A08E08Z	1,22645
231	18N09A08E03P	1,22644
232	18N09A08E14K	1,22645
233	18N09A08E04Q	1,22644
234	18N09A08E19M	1,22646
235	18N09A08E09W	1,22645
236	18N09A08E09M	1,22644
237	18N09A08E24D	1,22646
238	18N09A08E19Y	1,22646
239	18N09A08E14N	1,22645
240	18N09A08E20V	1,22646
241	18N09A08E20L	1,22646
242	18N09A08E15R	1,22645
243	18N09A08I05H	1,22647
244	18N09A08E25D	1,22646
245	18N09A08E15Z	1,22645
246	18N09A08J01A	1,22647
247	18N09A08F16K	1,22645
248	18N09A08F21W	1,22646
249	18N09A08F21R	1,22646
250	18N09A08J01M	1,22647
251	18N09A08F21S	1,22646
252	18N09A08J01J	1,22646
253	18N09A08E02S	1,22644
254	18N09A08E07I	1,22645
255	18N09A08E07P	1,22645
256	18N09A08E02U	1,22644



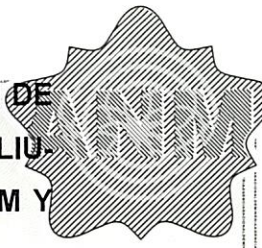
**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE
UN YACIMIENTO DE ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO No. LIU-
15391 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y
HUGO ANIBAL DUQUE ZAPATA.**

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
257	18N09A08E08F	1,22645
258	18N09A08E13H	1,22645
259	18N09A08E08C	1,22644
260	18N09A08E13N	1,22645
261	18N09A08E13I	1,22645
262	18N09A08E08D	1,22644
263	18N09A08E19F	1,22646
264	18N09A08E14F	1,22645
265	18N09A08E09Q	1,22645
266	18N09A08E19B	1,22646
267	18N09A08E14G	1,22645
268	18N09A08E14H	1,22645
269	18N09A08E09S	1,22645
270	18N09A08E14D	1,22645
271	18N09A08E09N	1,22644
272	18N09A08E24J	1,22646

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
273	18N09A08E24E	1,22646
274	18N09A08E14P	1,22645
275	18N09A08E14E	1,22645
276	18N09A08E20Q	1,22646
277	18N09A08E20K	1,22646
278	18N09A08E25R	1,22646
279	18N09A08E25S	1,22646
280	18N09A08E25Y	1,22647
281	18N09A08E25I	1,22646
282	18N09A08E15T	1,22645
283	18N09A08J01K	1,22647
284	18N09A08J01W	1,22647
285	18N09A08F16L	1,22645
286	18N09A08F21N	1,22646
287	18N09A08J01Z	1,22647
TOTAL, HECTAREAS		351,9922

TOTAL, CELDAS ASOCIADAS: 287

Las celdas asociadas al área del contrato de concesión **LIU-15391**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas totalmente en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **GUAMAL**, departamento de **META** y comprende una extensión superficiaria total de **351,9922 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (01) ZONA**, calculada con base en el Origen Nacional, la cual se representa gráficamente en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería. **PARÁGRAFO PRIMERO. El área se entrega como cuerpo cierto**, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO. LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **PARÁGRAFO TERCERO. LA CONCEDENTE** no se hará responsable frente a reclamaciones económicas, operativas, legales o judiciales derivadas de superposiciones que puedan derivar en exclusiones o restricciones de pleno derecho de las actividades mineras, en los términos del artículo 36 de la Ley 685 de 2001 o la norma que lo modifique, derogue o sustituya. **PARÁGRAFO CUARTO.** Al finalizar el período de Exploración, **EL CONCESIONARIO** deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada, que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. Con oportunidad de esta delimitación, **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO No. LIU-15391 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y HUGO ANIBAL DUQUE ZAPATA.

pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración máxima de **TREINTA (30) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas y para cada etapa así: a) Plazo para Exploración. **TRES (03) AÑOS** contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional para hacer la exploración técnica del área contratada, pudiendo ser un término menor a solicitud de **EL CONCESIONARIO**, ciñéndose a los Términos de Referencia para Trabajos de Exploración; Programa de Trabajos y Obras PTO y Guías minero-ambientales, adoptados por la Autoridad Minera y Ambiental, los cuales hacen parte integral del presente contrato, como Anexo No. 1. Esta etapa se podrá prorrogar según lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. b) Plazo para Construcción y Montaje. **TRES (03) AÑOS** para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación, tiempo que empezará a correr una vez terminado definitivamente el periodo de exploración. Esta etapa puede ser prorrogada hasta por **UN (01) AÑO**, siempre y cuando sea solicitado con una antelación no menor de **TRES (03) MESES** al vencimiento del plazo inicial. c) Plazo para la Explotación. Corresponde al tiempo restante, en principio, **VEINTICUATRO (24) AÑOS**, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas. Como mínimo **DOS (02) AÑOS** antes de vencerse el periodo de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagadas las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por **TREINTA (30) AÑOS**, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con lo establecido en el Decreto Único 1073 de 2015 Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía adicionado por el Decreto 1975 de 2016, en lo relacionado con las prórrogas de contratos de concesión, o aquellas normas que los modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de **EL CONCESIONARIO**. Para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con las guías minero-ambientales, las cuales harán parte integral de este contrato. Para las etapas de construcción y montaje y explotación, y para las labores de beneficio y las adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO PRIMERO. -** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** será responsable y deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **PARÁGRAFO SEGUNDO. -** Uso de sustancias contaminantes del medio ambiente. **EL CONCESIONARIO** no podrá hacer uso de sustancias consideradas contaminantes del medio ambiente en el desarrollo de las actividades mineras de conformidad con las normas que establecen tal prohibición. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, previo a la ejecución de las actividades propias del presente contrato, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o en la norma que lo modifique, complemente o sustituya. **PARÁGRAFO.** En todo caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, referente a los efectos de la exclusión o restricción. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de **EL CONCESIONARIO** en desarrollo del presente



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO No. LIU-15391 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y HUGO ANIBAL DUQUE ZAPATA.

contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, las Guías Minero Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje a **LA CONCEDENTE** el canon superficiario, de conformidad con lo señalado en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 del 9 de junio 2015. **7.3.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación. **7.4.** Presentar con una antelación no inferior a **TREINTA (30) DÍAS** a la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia. **7.5.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones al Programa de Trabajos y Obras que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de estos y solamente podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 2 del presente contrato. **7.6. EL CONCESIONARIO** podrá, durante la etapa de construcción y montaje, iniciar anticipadamente la explotación del área contratada, sin perjuicio de tener oportunamente establecidas las obras o instalaciones definitivas, siempre y cuando haya presentado a **LA CONCEDENTE** el Programa de Trabajos y Obras anticipado que hará parte del Anexo No. 2 del presente contrato, junto con una descripción abreviada de los montajes que vaya a utilizar informando a **LA CONCEDENTE** el inicio de la referida explotación anticipada. La explotación anticipada estará sujeta a las mismas condiciones, obligaciones y derechos, de la etapa de explotación. **7.7.** Iniciar la etapa de explotación, una vez finalizada la etapa de Construcción y Montaje, en la que **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDENTE**, para dicha etapa. **7.8.** Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **EL CONCESIONARIO** decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar. **7.9.** Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.10.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.11.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto de este. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.12.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.13.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.14.** Adoptar y mantener las medidas preventivas y correctivas que correspondan en la ejecución



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO No. LIU-15391 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y HUGO ANIBAL DUQUE ZAPATA.

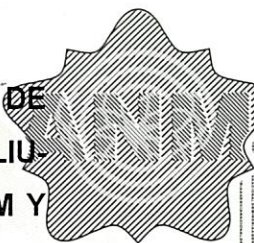
de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.15 Plan de Gestión Social - PGS:** Los acuerdos celebrados entre la comunidad y el o (los) proponente(s) en la audiencia de pública minera, que constan en el acta, la cual hace parte integral del presente contrato constituirán la línea base para la construcción del Plan de Gestión Social - PGS, el cual deberá ser presentado por el titular a la Autoridad Minera, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; en el que se consolide las actividades y/o proyectos sociales en el marco de sus obligaciones contractuales, que beneficien a las poblaciones ubicadas en el área de influencia del Contrato de Concesión No. **LIU-15391** El titular en desarrollo del presente contrato deberá definir el número de líneas estratégicas a desarrollar, durante la vigencia del proyecto minero. Las prioridades y líneas estratégicas que se definan deberán articularse con los objetivos establecidos en el plan de desarrollo ya sea municipal, departamental o nacional, atendiendo la clasificación minera del título y enfocándose en los proyectos identificados como prioritarios para las comunidades en el área de influencia del contrato de concesión minera. Todas las actividades y/o proyectos deben estar encaminados en identificar y atender los riesgos y necesidades a nivel social y en contribuir al mejoramiento de la calidad y condición de vida de los habitantes del área de influencia, en concurrencia con las acciones del Estado. Dentro del Plan de Gestión Social - PGS, el contratista deberá incluir actividades y/o proyectos diferentes a aquellos que está obligado a efectuar en cumplimiento de las Licencias y Planes de Manejo Ambiental, o las acordadas en el marco de la Consulta Previa, para prevenir, mitigar y/o compensar impactos derivados de la ejecución del contrato. **EL CONCESIONARIO** deberá entregar a la ANM el Plan de Gestión Social - PGS, **TREINTA (30) DÍAS** antes de terminar la etapa de exploración, y la ANM, contará con el término de **TRES (03) MESES**, a partir de la presentación del Plan de Gestión Social - PGS, para pronunciarse respecto a la aprobación del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, **EL CONCESIONARIO** en caso de identificar nuevos riesgos podrá actualizar el Plan de Gestión Social - PGS para atender las nuevas necesidades que puedan surgir, para lo cual deberá comunicar a la Autoridad Minera su intención de modificación, quien decidirá dicha modificación en los términos y condiciones establecidos en el artículo 7 de la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, o la norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya. **EL CONCESIONARIO** deberá presentar un informe anual de ejecución del Plan de Gestión Social - PGS a la Autoridad Minera y el incumplimiento de los compromisos allí contenidos, dará lugar a las sanciones correspondientes por el incumplimiento de obligaciones contractuales y/o legales. **7.16. EL CONCESIONARIO** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y una vez termine cada etapa, a saber, exploración, construcción y montaje, explotación y cierre, socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados de esta y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social - PGS, pero **EL CONCESIONARIO** deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.17.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.18.** Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite de propuesta de contrato de concesión. **7.19.** Cumplir con el Programa Mínimo Exploratorio, en las condiciones bajo las cuales se aprobó por la Autoridad Minera. **7.20.** Facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético, en el evento de presentarse superposiciones entre proyectos, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 40303 del 05 de agosto de 2022, se entenderá cumplida



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO No. LIU-15391 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y HUGO ANIBAL DUQUE ZAPATA.

la obligación, cuando **EL CONCESIONARIO** haya demostrado que cumplió a cabalidad con los lineamientos establecidos en la precitada resolución. **7.21.** Para la presentación a la autoridad minera de documentos, informes, planos y mapas aplicados a la minería, **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con los requisitos y especificaciones establecidas en el Decreto 179 de 2022 o el que lo modifique o sustituya. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. **EL CONCESIONARIO** durante la ejecución del contrato se obliga a realizar y mantener la afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral y al Sistema de Riesgos Laborales del personal que ocupe de manera directa o a través de subcontratistas en el desarrollo de la actividad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriera a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de estos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - Diferencias.** Las diferencias de orden técnico, legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a)** Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b)** La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario





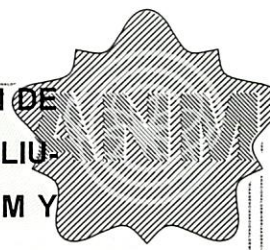
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO No. LIU-15391 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y HUGO ANIBAL DUQUE ZAPATA.

serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. **c) Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO.** - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 1007 del 30 noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes.** El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero – Ambiental.** **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento y la correcta ejecución de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: **a)** Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por **EL CONCESIONARIO** en su propuesta. **b)** Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. **c)** Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por **TRES (03) AÑOS** más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Inspección.** La autoridad Minera inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Fiscalización.** **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá la fiscalización de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos y sociales de conformidad con la Ley 685 de 2001, la Ley 2056 de 2020 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de fiscalización, seguimiento, control e inspecciones de seguridad minera a los títulos mineros. La tarifa por los servicios anteriormente enunciados se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento en los términos del artículo 287 de la Ley 685 de 2001 y, de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.**



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO No. LIU-15391 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y HUGO ANIBAL DUQUE ZAPATA.

- **Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del **CONCESIONARIO**, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión y la Ley. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del **CONCESIONARIO** y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO.** - En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los **DOS (02) AÑOS** siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Caducidad.** **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación.** **a) Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. **b) Obligaciones en caso de terminación.** **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como **CONCESIONARIO(S)**. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula séptima, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4** Las contraprestaciones económicas en general a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** suscribirá el Acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de **EL CONCESIONARIO** no es por sí sola causal para hacer efectivas las garantías. Para contabilizar el término de liquidación del contrato se atenderá a lo dispuesto en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - Intereses Moratorios.** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO No. LIU-15391 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y HUGO ANIBAL DUQUE ZAPATA.

obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.** - Ley aplicable. Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes de la República de Colombia vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna, según lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Minas. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.** - **Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.** - **Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.** - **Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No. 1. Términos de Referencia para los trabajos de exploración; Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero-Ambientales.

Anexo No. 2. Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado.

Anexo No. 3. Anexos Administrativos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del **CONCESIONARIO** • Certificado de antecedentes disciplinarios del **CONCESIONARIO** expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de antecedentes fiscales del **CONCESIONARIO** expedido por la Contraloría General de la República. • Certificado de antecedentes judiciales del **CONCESIONARIO** expedido por la Policía Nacional. • Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas del **CONCESIONARIO** expedido por la Policía Nacional. • Acta de Concertación con el municipio de **GUAMAL**, departamento de **META**, de fecha 19 de julio de 2025. • Auto No. 406 del 1 de septiembre de 2025 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-154 del 3 de septiembre de 2025, mediante el cual se ordenó la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de **GUAMAL**, departamento de **META** • Acta de celebración de la Audiencia Pública Minera celebrada el día 25 del septiembre de 2025 en el municipio de **GUAMAL**, departamento de **META** y grabación en medio magnético. • Oficio No. 202550002201261 de fecha 5 de diciembre de 2025 suscrito por el Director de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras • Licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales. • Póliza minero-ambiental. • Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen en la ciudad de Bogotá D.C., a los **25 FEB 2026**

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO

CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA
Gerente de Proyectos, Código G2, Grado 09
Agencia Nacional de Minería – ANM

HUGO ANIBAL DUQUE Z.
c.c. No. 17132970

Adriana Rocio Jiménez Patiño – Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Revisó: Karen Milena Mayorca Hernández – Asesora VCT
Revisó: Revisión Área, Coordenadas Christian Gómez González – Contratista GRMI
Revisó: Isaac Elías Bedoya Cardenas – Asesor VCT
Elaboró: Soraya Astrid Lozano Marín – Gestor Grupo de Contratación Minera
15 de 15

MIS3-P-001-F-026 / V7



